



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 106

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Sucesión Intestada
DEMANDANTE:	Gloria Amparo Gómez Loaiza
CAUSANTE:	Rosa Amelia Loaiza Gutiérrez y Roberto Gómez Gómez
RADICADO:	76-520-40-03-002-2017-00419-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de los causantes ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ROSA AMELIA LOAIZA GUTIÉRREZ.

II. Antecedentes

El señor ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ y la señora ROSA AMELIA LOAIZA GUTIÉRREZ fallecieron el 27 de diciembre de 1989, el 15 de junio de 1997, en la ciudad de Palmira (V), donde además fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Los citados fueron cónyuges, quienes contrajeron matrimonio del 14 de diciembre de 1953, y de dicha unión procrearon a sus hijos, LUZ MIRIAM, MARIELA, ROOSVELT ANTONIO, GLORIA AMPARO, ELVIA NERY, BLANCA NERY y DARÍO GÓMEZ LOAIZA, a quienes se los llamó al presente trámite sucesional, pero que en su libre disposición decidieron repudiar la herencia, quedando como tal, únicamente la demandante.

Con posterioridad a ello, se reconoció como herederos al señor JESÚS DAVID GÓMEZ LOAIZA en representación de su madre ELVIA NERY GÓMEZ LOAIZA y JONATHAN ARMANDO YAGUAS GÓMEZ en representación de su madre BLANCA NERY GÓMEZ LOAIZA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Es de resaltar que los causantes no otorgaron testamento alguno, por lo tanto, este proceso se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto 3098 de 24 de Octubre de 2017, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ROSA AMELIA LOAIZA, se reconoció como interesados a GLORIA AMPARO GÓMEZ LOAIZA; JESÚS DAVID GÓMEZ LOAIZA en representación de su madre ELVIA NERY GÓMEZ LOAIZA y JONATHAN ARMANDO YAGUAS GÓMEZ en representación de su madre BLANCA NERY GÓMEZ LOAIZA, dentro del proceso sucesoral, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, habida cuenta que los demás llamados la repudiaron. Así mismo, se

dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P y una vez efectuado en legal forma, se dispuso en auto 529 de 28 de febrero de 2018, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas.

Seguidamente, y en vista que la DIAN, manifestó que los extintos contribuyentes ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ROSA AMELIA LOAIZA GUTIÉRREZ, no registran proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998 y cumplido el ritual de esta clase de proceso, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante, en la cual se aprobó el inventario y avalúo en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS: No se relacionó ningún bien propio.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

a. ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: 100% del bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 85733 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la calle 20 carreras 32 y 33 No. 32-49 de la ciudad de Palmira, que se encuentra alinderado asi: **NORTE:** Predio de Palmitex. **SUR:** Con la calle 20. **ORIENTE:** Predio que es o fue de Juan Castañeda. **OCCIDENTE:** Predio de Luis Gonzalez. Inmueble que mide siete metros (7.00Mts) de frente por quince punto sesenta metros (15.60Mts.) de fondo., según descripción de cabida en el folio de matrícula inmobiliaria. **TRADICIÓN:** Bien inmueble adquirido por el causante ROBERTO GÓMEZ por compra hecha al señor PEDRO NOLASCO GUZMÁN SEPULVEDA mediante escritura pública No. 2.875 de Diciembre 19 de 1.970 de la notaria Primera del circulo de Palmira e identificado con la ficha catastral No. 01-01-00-00-0261- 0017-0-00-00- 0000. **AVALÚO:** SON CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$53.907.000.00).

COMPENSACIONES DEBIDAS A LA MASA SOCIAL: \$0

TOTAL ACTIVO SOCIAL: \$53.907.000,00

b. PASIVOS:

- No se relacionó ningún pasivo

COMPENSACIONES DEBIDAS POR LA MASA SOCIAL: \$0

TOTAL PASIVO SOCIAL: \$0

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, y luego de otras actuaciones, se designó como partidora a la Dra, VIRGINIA HOLGUÍN POSADA, quien presentó su trabajo del cual se corrió traslado y en vista de la objeción presentada, se dispuso rehacer la misma con las acotaciones ordenadas por este despacho, donde nuevamente fue presentado el trabajo de partición, el cual corrido

nuevamente el traslado pertinente, máxime cuando no se presentó reproche alguno, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales tales como, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien inventariado de los causantes?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que los causantes tenían sobre el activo relacionado y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero

encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el último trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones establecidas por este despacho en concordancia con el artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que los causantes ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ROSA AMELIA LOAIZA GUTIÉRREZ tenían sobre el activo inventariado y aprobado. De esta manera, son los herederos reconocidos, esto es, GLORIA AMPARO GÓMEZ LOAIZA; JESÚS DAVID GÓMEZ LOAIZA en representación de su madre ELVIA NERY GÓMEZ LOAIZA y JONATHAN ARMANDO YAGUAS GÓMEZ en representación de su madre BLANCA NERY GÓMEZ LOAIZA, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que tenían los extintos sobre el activo y los pasivos denunciados, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo.

Así las cosas, se observa que se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ROSA AMELIA LOAIZA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de los causantes ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ROSA AMELIA LOAIZA GUTIÉRREZ, presentado por la auxiliar de la justicia.

TERCERO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-85733, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales pertinentes a la ORIP, con copia a los apoderados judiciales para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez efectuado el registro ordenado respecto del bien inmueble, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una de las Notarías de la ciudad; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese por Secretaria, al canal digital de los apoderados judiciales las piezas procesales auténticas a que haya lugar, para lo pertinente.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 92 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 09 de diciembre del
2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d170bc54d94f215f1c341130c66a9ca95adb6e012f9e2c9cacdb9c89beb98b3d**

Documento generado en 07/12/2021 11:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>